

22 JUN 2017



Señores.

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Dra. CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Medio de Control: **Reparación directa**
Radicado No.: **2016-0022**
Demandante: **FRANKLIN VARLANOA MEYER y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -CESAR**

IDENTIFICACION

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.186.664 expedida en Valledupar, domiciliado y residente en Valledupar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 135.479 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -CESAR**, mediante poder debidamente otorgado por la Doctora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Chiriguaná, elegida mediante Voto popular el cual anexo para que me reconozca personería, encontrándome dentro de los términos procesales establecidos, respetuosamente presento ante su Despacho judicial **CONTESTACION**, a la demanda de la referencia de acuerdo a lo señalado por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que no existe nexo de causalidad, en la actuación del Municipio de Chiriguaná, debido a que el hecho de un Tercero fue el causante del siniestro en donde resultó lesionado el hoy demandante

En primer lugar las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, **el hecho del tercero** y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

La jurisprudencia y la doctrina han estudiado tres causales exonerativas como son:

- La fuerza mayor y/o caso fortuito,
- **El hecho del tercero.**
- El hecho de la víctima.

Como se puede observar, señor juez el accionar del conductor del vehículo tipo CAMION VOLCO, marca DODGE, modelo 1.976, color VERDE, servicio PÚBLICO, placas SCF 233 fue el causante del siniestro en donde resultó lesionado el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER.

En segundo lugar la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

a) **El hecho del tercero** debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

b) **El hecho del tercero** debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”¹

Está demostrado que el accidente **Fue un hecho previsible**- Porque la causa según relato del extremo demandante fue el sonido estridente del Pito- Corneta, que el conductor accionó en el momento en que el demandante galopaba su caballo por la orilla del carretable. Se manifiesta que en la vía, se encontraba una motoniveladora trabajando, por lo que el señor conductor del vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, tenía plena visión, sobre lo que estaba sucediendo, lo que no respetó al conducir con alta velocidad, dicho vehículo.

A LOS HECHOS.

Es claro que el Apoderado de la parte Demandante, realiza en cada hecho, la narración de varios hechos en uno solo,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

AL HECHO 1.- Es cierto, en cuanto a la firma por parte del Municipio de Chiriguaná del Contrato de obras No. 010, con el consorcio vial Chiriguaná 2013, representado por el señor JAIME ARTURO PINEDO PABON.

AL HECHO 2.- Es cierto, los antecedentes administrativos que corresponden de acuerdo a lo establecido por la ley 80 de 1.993, en cuanto a contratación.

AL HECHO 3.- Es cierto, que el Invias realizó los estudios técnicos del proyecto y análisis de precios unitarios.

AL HECHO 4.- Es cierto, que en los procesos de construcción y Mantenimiento de carretables se necesite de material de arrastre (arena, piedras y gravillas), para cumplir con el objeto del contrato. Pero se **desconoce** el hecho mencionado del accidente causado por el vehículo tipo CAMION VOLCO, marca DODGE, modelo 1.976, color VERDE, servicio PÚBLICO, placas SCF 233, en donde resultó lesionado el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER.

AL HECHO 5.- Se desconoce este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso

AL HECHO 6.- Se desconoce este hecho, no se tiene información alguna

AL HECHO 7.- Se desconoce este hecho me acojo a lo que resulte probado en el proceso

AL HECHO 8.- Es cierto. Que una persona después de recuperarse de alguna lesión le pueda dejar secuelas y sus actividades cotidianas ya no sean las mismas

AL HECHO 9.- No Es cierto. Que exista una responsabilidad administrativa por parte del Municipio de Chiriguaná. Porque no se ha demostrado la responsabilidad objetiva del ente territorial, en la producción del hecho que se alega como causal de las lesiones sufridas por el hoy Demandante.

HECHOS 10.- No es un Hecho Es una información del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente cuando la persona agobiada por el actuar del estado decide acudir a la Jurisdicción contenciosa Administrativa, mediante la utilización de los Medios de Control, descritos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

EXCEPCIONES PREVIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

❖ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Culpa de un tercero

Como lo reconoce en el Escrito de Demanda, hecho No. 4, la parte actora, fue la imprudencia, impericia y total ausencia de diligencia por parte del Conductor del Vehículo tipo VOLCO Marca DODGE, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, que

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

ocasiono el accidente, cuando además de accionar el pito-corneta y observar que el caballo en donde se desplazaba la Victima señor FRANKLIN VARLANOA MEYER, se había debocado, no tuvo la debida precaución de disminuir la velocidad o en su defecto frenar, para impedir el hecho dañoso ocurrido.

Estimado señor Juez, ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, en diferentes Jurisprudencia sobre la Legitimación En La Causa Por Pasiva²:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas³.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁴ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁵.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada

(...)"⁶.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión

² Sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

⁶ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.⁷

Se reitera señor Juez, que la parte demandante en el presente caso y conforme a la demanda instaurada, demandó al Municipio de Chiriguana, por el accidente que ocurrido el dos (2) de diciembre de 2013 sobre la vía que de la Vereda Pacho Prieto -siria- Cabecera Municipal de Chiriguana, al ser embestido aparatosamente por el vehículo Marca DODGE, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, Tipo VOLCO, conducido por el señor BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES, argumentando, que le prestaba el servicio de transporte de material de arrastre (arena, piedra, balastro), al Consorcio Vial CHIRIGUANA 2013.

Pero explica claramente, que hizo sonar el conductor la Corneta y esto desbocó el caballo que era cabalgado por el Demandante. El conductor del vehículo Marca DODGE, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, Tipo VOLCO, señor BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES, a pesar de ver el caballo en esa forma no detuvo la marcha del Vehículo, como tampoco disminuyó la velocidad, ocasionándole lesiones graves al señor FRANKLIN VARLANOA MEYER.

❖ **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

El vehículo Marca DODGE, de servicio PÚBLICO, placas SCF 233, Tipo VOLCO, para el día 02 de diciembre de 2013, fecha del siniestro, se encontraba afiliado a la Sociedad Transportadora de Café Limitada "SOTRANSKAPE". Entidad que debe actuar de conformidad con lo establecido en el título III de los Decretos 170 de 2001, las empresas de transporte debidamente habilitadas tienen la obligación de adquirir pólizas de seguros de responsabilidad Contractual y Extracontractual que les amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora conforme lo contemplan los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio. Por lo tanto resulta obligatorio y necesario que mientras el vehículo aparezca dentro del parque automotor de la empresa de transporte, debe contar con los Seguros de Responsabilidad Civil que amparan a la empresa.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163.

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

Por todo lo anterior de conformidad con la jurisprudencia que ha considerado, para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. Se debe vincular al proceso como parte pasiva a la Sociedad Transportadora de Café "SOTRANSCAFE", en virtud de que el vehículo causante del siniestro se encontraba vinculado a dicha empresa para la fecha del accidente.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO:

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del estado en los siguientes términos: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Se logra inferir del precepto constitucional antes descrito, que constituye un elemento sine qua non de la responsabilidad patrimonial del estado, que se haya causado un daño antijurídico que sea imputable al Estado. El nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad estatal y el daño antijurídico son los elementos esenciales de la reparación directa, y en el caso bajo examen, si bien podemos determinar a simple visión que existe un daño, pero el mismo es causado directamente por circunstancias que fueron ajenas al ente territorial, debido a que el vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, no se encontraba contratado por el Municipio de Chiriguaná. Además señor Juez, no se presenta en el Plenario, prueba o documento alguno que manifieste que dicho vehículo laboraba para el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013. Por lo tanto no existe nexo causal entre el daño causado por dicho vehículo y el Ente territorial mencionado.

Como se puede apreciar señor Juez el Vehículo mencionado causante del accidente de tránsito es un vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, el cual debe estar afiliado a una entidad, la cual debe tener contratado para El amparo a terceros Pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de las cuales adolece el cuaderno principal del expediente.

Es preciso anotar señor Juez que no le son imputables a las autoridades públicas, los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". En tales condiciones es evidente la ausencia de pruebas

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la demandada, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones.

Así las cosas, no existe en el expediente, pruebas válidas que acrediten las conductas omisivas del Municipio de Chiriguaná que haya dado origen al accidente en donde resultó lesionado el hoy demandante.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A REPARAR EL DAÑO:

Debido a los argumentos y prosperidad de las excepciones expuestas en precedencia, no existe obligación alguna a cargo del municipio de Chiriguaná, como indemnización de perjuicios, a título de daño emergente y lucro cesante.

Debido a que se encuentra reconocido por el actor en el hecho CUARTO, que el accidente fue causado por la impericia, falta de habilidad en el ejercicio de la actividad peligrosa de Conducir un vehículo automotor, y que a pesar de causar el accidente, la actitud del señor BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES, al no disminuir la velocidad, con la cual conducía, además de provocar con el sonido estridente de la corneta del vehículo que el caballo en que galopaba la víctima se espantara; fue de carácter activa en la causa del accidente.

Está claro y reconocido por la parte demandante, señor Juez, que el Municipio de Chiriguaná, no causó ni por acción, como tampoco por omisión ninguna falla en el servicio. Está demostrado que no fue la falta de mantenimiento de la carretera la causa del accidente de tránsito, la falta de señalización de la vía, sino que fue la imprudencia y total ausencia de diligencia por parte del conductor del vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

❖ **FACTICOS:**

No puede ser posible honorable señor Juez, como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, que la actuación del Municipio de Chiriguaná, haya sido la causante del hecho en el cual resultó con grandes lesiones el hoy demandante FRANKLIN VARLANOA MEYER; porque según lo narrado por el mismo demandante en el hecho 4, la causa que conllevó al daño antijurídico, tiene las connotaciones del hecho de un tercero:

• **Fue un hecho previsible-**

Porque la causa según relato del extremo demandante fue el sonido estridente del Pito- Corneta, que el conductor accionó en el momento en que el demandante galopaba su caballo por la orilla del carretable.

Se manifiesta que en la vía, se encontraba una motoniveladora trabajando, por lo que el señor conductor del vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, tenía plena visión, sobre lo que estaba sucediendo, lo que no respetó al conducir con alta velocidad, dicho vehículo.

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

Al observar la reacción desbocada e incontrolable del Equino, tras ser asustado por el pito estridente de la corneta del vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, no tuvo la suficiente pericia, habilidad y destreza para disminuir la velocidad, o frenar la embestida del vehículo que terminó arrollando el animal y causando lesiones al hoy demandante.

En el reino animal o en el ámbito humano, el ruido, especialmente aquel que se presenta de improviso, desata reacciones negativas, que le llevan a producir una mayor secreción de adrenalina. Y esta, a su vez, se traduce en ansiedad y evidentes manifestaciones de estrés.

❖ **JURIDICOS.**

De acuerdo a lo establecido en el escrito de demanda presentado a su despacho, Señor Magistrado, se concluye que la razón fundamental de ejercer el Medio de Control de Reparación Directa es la presunta responsabilidad del Municipio de Chiriguaná por ser propietaria y beneficiaria de la Obra Pública que se estaba realizando; la cual después el respectivo análisis podemos observar que no fue una actuación municipal la que haya ocasionado el hecho dañoso, no existe prueba alguna que así lo acredite.

La responsabilidad del Estado en ocasionar el daño consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.

Es de conocimiento que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

El nexo de causalidad

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

Luis Eduardo Avendaño Gamarra

Abogado Especialista

Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Tanto la Corte Suprema de Justicia⁸, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, han manifestado que el nexo causal debe ser probado en todos los casos. En sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."⁹

Causales de exoneración de responsabilidad

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, **el hecho del tercero** y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

La jurisprudencia y la doctrina han estudiado tres causales exonerativas como son:

- La fuerza mayor y/o caso fortuito,
- **El hecho del tercero.**
- El hecho de la víctima.

Hecho del tercero

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceras las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria¹⁰. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”¹¹.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

c) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

d) El hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”¹²

La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. **“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”**. Y debe ser irresistible

¹⁰ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración¹³.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

PRUEBAS.

En orden a establecer, LA CONTRADICCION a los puntos relacionados con los hechos relatados en el Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y para ejercer la debida OPOSICION a las pretensiones, me permito solicitar a su honorable despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

Documentales

Las presentadas con el texto del Medio de Control de Reparación Directa.

Oficiosas

De conformidad con lo estipulado por el artículo 169 del nuevo Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez se sirva oficiar a:

- Sociedad Transportadora de Café "SOTRANSCAFE", para que envíe a su despacho, Copia de la Tarjeta de Afiliación del vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233, ya que la aportada al proceso se encuentra vencida.
- Sociedad Transportadora de Café "SOTRANSCAFE", para que envíe a su despacho, Copia de las Pólizas de Seguros Contractuales y Extracontractuales, que amparaban para el momento del Accidente al vehículo marca DODGE, tipo VOLCO, de servicio PUBLICO, placas SCF 233.
- Oficiar a la estación de Policía de Chiriguaná para que certifique, si tuvieron conocimiento de la ocurrencia de los hechos en la época relatada en la demanda. Además se surtan proferir copias del libro de Minutas de Guardia en donde se haya realizado la anotación de la novedad relacionada con dicho accidente.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Chiriguaná, para que envíe a su despacho copia de la Investigación penal, por la ocurrencia de los hechos en donde resultó lesionado el hoy demandante FRANKLIN VARLANOA MEYER.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

231 ~~42~~

Luis Eduardo Avendaño Gamarra
Abogado Especialista
Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal - ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

La Sociedad Transportadora de Café "SOTRANSCAFE" LTDA. Se encuentra ubicada en la Calle 19 B No. 10-24 Barrio la Granja, celular 300 781 6664 en la Ciudad de Valledupar

Estos documentos nos dará la claridad sobre el modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los Hechos correspondientes al accidente que se menciona en la demanda.

NOTIFICACIONES

El Extremo Pasivo y su Apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la: Calle 13c No. 16 - 29, edificio Los Ángeles oficina 205 Barrio Alfonso López, de esta ciudad, tel. 5803251, celular 300 624 7288 correo electrónico: luisavendanoabogado@gmail.com

Señor Juez sírvase reconocerme personería jurídica



LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
C.C. No. 77.186.664 de Valledupar
T.P. 135.479 del C.S. de la J.

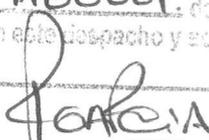
JURADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 JUN 2017

Valledupar,
El escrito que antecede fue presentado personalmente al
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Luis Eduardo Avendaño G.

Se exhibió en C.C. No. 77.186.664 de Valledupar
ante la e. m. p. Secretaría de este despacho y se le notificó al
cual corresponde



SECRETARIA